

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancias de notificación de la demandada. Los demandados no presentaron contestación de demanda, ni formularon excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, 30 de junio de 2022

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 700-01-41-89-001-2018-00636-00

Demandante: NICOLÁS TORREGLOSA ASCENDRA

Demandado: IRENE PADILLA ESTRADA E IGNACIO ESTRADA MARTÍNEZ

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

NICOLÁS TORREGLOSA ASCENDRA, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **IRENE PADILLA ESTRADA E IGNACIO ESTRADA MARTÍNEZ**, presentando como título base una letra de cambio.

Este despacho judicial por auto del 27 de julio de 2018, libró mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)**, por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el 2 de junio de 2017 hasta el 3 de julio de 2017, y los segundos liquidados desde el 4 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación, más costas y agencias en derecho.

Se advierte que la parte demandante aportó constancia de envío de la citación para la notificación personal a la dirección física de los demandados, las cuales fueron aportadas en la demanda, y a través de la empresa de mensajería INTERPOSTAL., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., quedando debidamente surtida. Se tiene que la demandada **IRENE PADILLA ESTRADA**, acudió al despacho a notificarse personalmente a través de la Secretaría el día 15 de marzo de 2019, guardando silencio durante el traslado.

Ante la no comparecencia del ejecutado **IGNACIO ESTRADA MARTÍNEZ** a este despacho, el apoderado de la parte ejecutante procedió a enviar notificación por aviso, conforme lo exige el artículo 292 del C.G.P., la cual fue rehusada según consta en el certificado expedido por la empresa de correo PRONTO ENVÍOS, pero con la indicación de que se dejó copia de la notificación

En este sentido, el artículo 292 del C.G.P. sobre notificaciones por aviso, señala que se ha de aplicar en lo pertinente lo previsto en el artículo anterior, esto es el Art. 291 del C.G.P., el cual en su numeral 4 establece:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

En este orden de ideas, para que se pueda entender entregada la notificación deben cumplirse dos condiciones: 1. Que se rehúsen a recibirla, y 2. Que se deje copia de la misma, debiendo ser certificada tal actuación por parte de la empresa de correo en la constancia respectiva.

En el caso de marras, se cumplen los presupuestos anteriormente señalados, dado que la empresa de correo afirma que se negaron a firmar la comunicación, pero se dejó copia de la misma en el lugar de destino, según se evidencia en la certificación expedida y la guía de envío. Así las cosas, este despacho tendrá por válida la notificación por aviso realizada al ejecutado **IGNACIO ESTRADA MARTÍNEZ**.

Luego entonces, al no haberse presentado contestación de demanda y propuesto excepciones por parte de los encartados, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez